

## **TÍTULO IX DEL TRIBUNAL DE HONOR**

**ARTICULO 46°:** En Asamblea General Ordinaria, **distinta a la que deba efectuarse la elección de Directorio, se escogerá un Tribunal de Honor**, compuesta por tres socios que serán titulares y por otros dos socios que serán suplentes y que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento. **Los postulantes deberán inscribirse con a lo menos 15 días de antelación a la celebración de la Asamblea y deberán ser ratificados por mayoría simple en la misma, de acuerdo a un mecanismo que disponga la Comisión Electoral, que supervisará el proceso.**

Podrán optar a la comisión los socios cuya antigüedad no sea inferior a un año y que, preferentemente, los postulantes posean el título de Abogado. En caso que su constitución no cuente con el profesional indicado, los miembros de la Comisión deberán solicitar la asesoría a los profesionales del área para el desempeño de su cargo.

**Los miembros de esta comisión durarán seis años en sus cargos.**

Este organismo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

**a) Proponer a la Asamblea General de Socios el Código de Honor que regule la disciplina al interior del Club y sus modificaciones;**

**b)** Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas disciplinarias o administrativas que se deduzcan en contra de algún miembro del Club;

**c)** Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, **que no podrán ser otras que las que se establezcan en el Código de Honor;**

**d)** Llevar un libro de registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;

**f)** Informar de sus actividades al Directorio y a la Asamblea General en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten.

**g)** Actuar de oficio, sin necesidad de una denuncia, en todas las materias que le son competentes.

**ARTÍCULO 47°:** El Tribunal de Honor no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en el Código de Honor y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir sus descargos.

Con todo, la Comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en los principios que inspiran la ley procesal chilena.

**ARTICULO 48°:** De las sanciones gravísimas podrá solicitarse reconsideración al propio Tribunal de Honor y apelar en subsidio ante la Asamblea General Extraordinaria. La infracción a las normas de procedimiento

contempladas en este título, producirá la nulidad de lo obrado en este tipo de situaciones, cuya declaración deberá ser solicitada a la Asamblea.

Las resoluciones definitivas, en estos casos, dictadas por el Tribunal quedarán a firme cuando las apruebe la Asamblea Extraordinaria que se celebre con posterioridad al fallo o sea citada especialmente a este efecto. El Directorio deberá dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada del Tribunal de Honor.